

de la Propiedad.

Disposición Final Primera.— La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá elaborar cuantas normas estime convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Obstrucción

III.B.1072

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Comercial B.G.O.S.A., con último domicilio conocido en C/ Gran Vía, 9-8º A de Logroño, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Obstrucción número 523/89 de fecha 28-4-89, que a continuación se detalla:

Que con fecha 2-3-89, se procedió a cursar citación de oficio para el 8-3-89 mediante correo certificado al domicilio supraindicado. Habida cuenta que la empresa arriba citada llegado el día señalado en la citación no comparece ni tampoco, por otra parte, se recibe en esta Inspección de Trabajo su correspondiente acuse de recibo el Controlador Lagoral que suscribe gira visita de inspección al mismo domicilio el 30-3-89 a las 11,40 horas, y al no ser posible en el transcurso de la cual, examinar la documentación laboral y de Seguridad Social, de dejó citación para el 3-4-89 a las 9,30 horas cuyo oficio fue firmado por M^a Angeles Rabano Tamayo, empleada de servicio del hogar por cuenta del gerente de esta empresa Mominic Blond. Otra vez llegado el día fijado en la nueva citación, la Comercial B.G.O., S.A., no comparece, ni aporta la documentación requerida, ni justifica su ausencia.

Tal comportamiento se considera acto de obstrucción a la labor inspectora en el ejercicio de las funciones de los Controladores Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15-4-88) sobre infracciones y sanciones de orden social.

La presente obstrucción se tipifica y califica como Grave, apreciándose la sanción en Grado Mínimo, (arts. 49.1º de la Ley 8/88, de 7 de abril, BOE 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cincuenta mil quinientas pesetas (50.500) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1.860/75, de 10-7 (BOE 12-8-75).

Logroño, a 31 de julio de 1989.— La Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar De Gregorio García.

Acta de Obstrucción

III.B.1073

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Julian Sáenz-López Díez, con último domicilio conocido en C/ Gonzalo de Berceo número 6 de Logroño y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Obstrucción número 710/89 de fecha 27-6-89, que a continuación se detalla:

Que en fecha 24-5-89 se giró a la empresa de referencia sita en C/ Vitoria de Logroño y no pudiendo dar por terminada la visita sin la presentación de los documentos laborales y de Seguridad Social se dejó citación en mano al titular de la empresa, firmada por éste, para el día 1-6-89 a las 12,30 horas, llegado este día la empresa no comparece ni alega causa alguna que lo justifique.

Posteriormente el 7-6-89, se giró nuevamente visita al centro de trabajo dejando la citación al trabajador de la empresa José Manuel Dadin Estorilla DNI. 35.369.232, para el día 14-6-89 a las 10 horas. Llegada la fecha señalada la empresa no compareció ni alega causa alguna que lo justifique.

Tal conducta se considera acto de obstrucción al ejercicio de las funciones de los Controladores Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4 (BOE 15-4-88) sobre infracciones y sanciones en el orden social.

La presente obstrucción se tipifica como infracción Grave, apreciándose la sanción en Grado Mínimo, (arts. 49.1º y 36.1º de la Ley 8/88, de 7 de abril, BOE 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cien mil pesetas (100.000), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1.860/75, de 10-7 (BOE 12-8-75).

Logroño, a 31 de julio de 1989.— La Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar De Gregorio García.

Disposición Final Segunda.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 28 de Agosto de 1989.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Jesús de Pablo Pastor.

Acta de Infracción

III.B.1075

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Carlos Martín Estévez, con último domicilio conocido en C/ Viveros, 2 de Logroño y dedicada a la actividad de la construcción se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción número 519/89 de fecha 28-4-89, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo (Listado de la Tesorería Territorial) se ha comprobado que por aquélla no se han ingresado en tiempo y forma, al Régimen General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes al mes de diciembre/88, ni se han presentado dentro del plazo reglamentario los documentos de cotización relativos a dicho período.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 67,68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y en los Arts. 24, 25, 28, 29 30, 45 y 46 de la O.M. 26-12-66 (BOE. del 30) y en el Art. 10 de la Ley 40/80 de 5-7 (BOE. del 24).

La presente infracción se tipifica y califica como Grave, apreciándose la sanción en Grado Mínimo, (arts. 14.1.5 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4) BOE 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cincuenta mil quinientas pesetas (50.500). de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1.860/75, de 10-7 (BOE 12-8-75).

Logroño, a 31 de julio de 1989.— La Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar De Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1076

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Miguel Valoria Escalona, con último domicilio conocido en C/ Mercadal, 37 de Pradejón y dedicada a la actividad de fábrica de productos tensoactivos, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción número 540/89 de fecha 28-4-89, que a continuación se detalla:

Que examinados en esta Inspección de Trabajo los documentos de cotización correspondientes en citación practicada el día 8-2-89 a las 9,00 horas, se ha comprobado que por la empresa Miguel Valoria Escalona, se ha retenido indebidamente no ingresándola dentro de plazo, la parte de la cuota al Régimen General de la Seguridad Social descontada a los trabajadores francisco Revuelta López y Carmelo Herce Siguenza en los meses de Junio a Septiembre 1988.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el Art. 68.1 y 3 del Decreto 2965/74 de 30-5 (BBOOE 20 y 22-7-74) y en el Art. 25 de la O. M. de 28-12-66 (BOE. del 30) y en el Art. 5.1.1.1 de la O. M. de 23-10-1966 (BOE. del 31).

La presente infracción se tipifica y califica como Grave, apreciándose la sanción en Grado Mínimo, (arts. 15.2 y 36.1 de la Ley 8/88, de 7 de abril, BOE 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Quinientas mil quinientas pesetas) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1.860/75, de 10-7 (BOE 12-8-75).

Logroño, a 31 de julio de 1989.— La Jefa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar De Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1077

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Rioja Decoración, S.A., con último domicilio conocido en C/ Barriocepo, 37 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de la decoración, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción número 566/89 de fecha 28-4-89, que a continuación se detalla:

Que girada visita a la empresa el 16-3-89 (al no encontrar allí a nadie, se dejó citación en el buzón de correos), y tars examen de la documentación presentada por ésta el 11-4-89; se ha comprobado que la mencionada no presentó